



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11 de Ago. y
13 de Ago. 2020

Expediente: 102

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA DE APOYO
LEGISLATIVO

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 29 de julio de 2020, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción IV del artículo 70, y se adiciona el artículo 70 Bis a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, y se deroga la fracción IV del artículo 70, y se adiciona el artículo 70 Bis a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 83, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 102 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 102

Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. A) Que la proponente de la primera iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"En nuestro país todas las personas tenemos derecho a disfrutar un trabajo que nos permita recibir un ingreso económico y gozar de prestaciones laborales y de seguridad social.

Los artículos 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley Federal del Trabajo, señalan que a ninguna persona se le puede impedir, se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad.

El artículo 123 de nuestra Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, además de contener los derechos mínimos fundamentales de todos los trabajadores, tales como duración de la Jornada de trabajo; días de descanso; horas extras; salario; participación en las utilidades de las empresas; seguridad e higiene en el trabajo; fondo de vivienda; seguridad social; capacitación y adiestramiento; libertad sindical, e indemnización en caso de despido así como igualdad laboral y protección de los menores y mujeres trabajadoras, y contrato de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en su Título Décimo denominado "Prescripción", en los artículos 516 y 518, estipula lo siguiente:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.



En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

De lo anterior, se advierte que la LFT establece que las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, prescriben en dos meses, sin embargo, en el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, se establece que estas acciones prescriben en un mes.

ARTICULO 70.- Prescribirán en un mes:

I.- a la III.-...

IV.- Las acciones de los empleados para reclamar separación injustificada, a partir del momento en que les sea notificadas dicha separación.

Asimismo, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 70 establece:

Artículo 70.- Prescribirán en un mes:

I.- a la III.-...

IV.- Las acciones de los empleados para reclamar separación injustificada, a partir del momento en que les sea notificada dicha separación.

De los artículos citados, se advierte que nuestra legislación local es incompatible con la Ley Federal del Trabajo, toda vez que a nivel federal se establece el plazo de dos meses y nuestra legislación estipula un mes, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia de las y los trabajadores al servicio del Estado y del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Por lo anterior, es necesario reformar la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el fin de homologar el plazo establecido en la LFT para que los trabajadores puedan realizar acciones para reclamar la separación de su empleo."



TERCERO.- De la lectura de las iniciativas, se advierte que se propone reformar la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el fin de homologar el plazo establecido en la Ley Federal del Trabajo, para que los trabajadores puedan realizar acciones para reclamar la separación de su empleo.

En relación a la propuesta, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por México en 1981), en su artículo 6 establece que *"el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."*¹

Los Derechos Humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, después de un largo proceso de desarrollo que arranca desde la Revolución Industrial. El derecho al trabajo tiene tres elementos fundamentales:

- 1) libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública;
- 2) derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos;
- 3) dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 5 que *"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"*

¹ https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf



CUARTO.- Ahora bien, los derechos humanos laborales se pueden hacer valer a través de instancias pertenecientes a órganos de carácter legislativo; organismos jurisdiccionales e instituciones no jurisdiccionales, así como ante organismos y tribunales de carácter internacional.

Respecto a nuestro país, el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, señala a las autoridades que les compete la aplicación de las normas de trabajo, en sus respectivas jurisdicciones.

De igual manera, la Ley Federal del Trabajo establece dos tipos de despido: el justificado sin responsabilidad para el patrón, cuando el trabajador incurre en alguna de las causales que señala esa misma ley; e injustificado, es decir, la terminación unilateral de la relación de trabajo por parte del patrón, sin motivo alguno que lo justifique.

La Ley Federal del Trabajo en su Título Décimo denominado "Prescripción", en los artículos 516 y 518, estipula lo siguiente:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanuda al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

De lo anterior, se advierte que la LFT establece que las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, prescriben en dos meses, sin embargo, en el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, se establece que estas acciones prescriben en un mes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 102

ARTICULO 70.- Prescribirán en un mes:

I.- a la III.-...

IV.- Las acciones de los empleados para reclamar separación injustificada, a partir del momento en que les sea notificadas dicha separación.

Asimismo, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 70 establece:

Artículo 70.- Prescribirán en un mes:

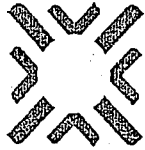
I.- a la III.-...

IV.- Las acciones de los empleados para reclamar separación injustificada, a partir del momento en que les sea notificada dicha separación.

De los artículos citados, se advierte que nuestra legislación local es incompatible con la Ley Federal del Trabajo, toda vez que a nivel federal se establece el plazo de dos meses y nuestra legislación estipula un mes, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia de las y los trabajadores al servicio del Estado y del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran correcto derogar la fracción IV del artículo 70, y adicionar el artículo 70 Bis a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, asimismo, derogar la fracción IV del artículo 70, y adicionar el artículo 70 Bis a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el fin de homologar el plazo establecido en la Ley Federal del Trabajo, para que los trabajadores puedan realizar acciones para reclamar la separación de su empleo.

QUINTO.- Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente derogar la fracción IV del artículo 70, y adicionar el artículo 70 Bis a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, asimismo, derogar la fracción IV del artículo 70, y adicionar el artículo 70 Bis a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se deroga la fracción IV del artículo 70, y se adiciona el artículo 70 Bis a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.-...

I.- a la III.-...

IV.- Se Deroga

ARTICULO 70 Bis.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

SEGUNDO. Se deroga la fracción IV del artículo 70, y se adiciona el artículo 70 Bis a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.-...

I.- a la III.-...



IV.- Se Deroga

ARTICULO 70 Bis.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

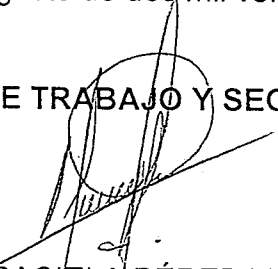
La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a once de agosto de dos mil veinte.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE


DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE


DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE


DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 102 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.